

RELATORÍA

<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx>

 @CGBSenado

Senado de la República a 10 de marzo de 2017

Conferencia “La responsabilidad del Estado en la persecución del delito de trata de personas, esclavitud y formas análogas a la esclavitud”.

Jueves 9 de marzo de 2017



Inauguración de la Conferencia “La responsabilidad del Estado en la persecución del delito de trata de personas, esclavitud y formas análogas a la esclavitud” en el Auditorio Octavio Paz del Senado de la República

El jueves 9 de marzo de 2017 las Comisiones contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, organizaron en conjunto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Conferencia “La responsabilidad del Estado en la persecución del delito de trata de personas, esclavitud y formas análogas a la esclavitud” para presentar el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016. Durante la Conferencia, el Juez Patricio Pazmiño Freiré presentó el caso e identificó los nuevos criterios de la Corte con respecto a la esclavitud y trata de personas.



Inauguración

Durante la inauguración estuvieron presentes la Sen. Adriana Dávila Fernández, Presidenta de la Comisión contra la Trata de Personas del Senado de la República; la Sen. Angélica de la Peña Gómez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y la Sen. Pilar Ortega Martínez, Presidenta de la Comisión de Justicia. Como invitados durante la inauguración estuvieron presentes el Lic. Ismael Eslava Pérez, Primer visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) -en representación del Lic. Raúl González Pérez, Presidente de la CNDH-, S. S. Patricio Pazmiño Freiré, Integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Dip. Julieta Fernández Márquez, Presidenta de la Comisión Especial contra la Trata de Personas de la Cámara de Diputados.

Intervención de la Sen. Adriana Dávila Fernández, Presidenta de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado de la República

En su primera intervención, la Sen. Dávila agradeció la presencia de los Funcionarios y destacó la importancia de la actualización de conceptos sobre esclavitud y sus formas análogas que ha realizado la Corte Interamericana. Inmediatamente ofreció la palabra a la Sen. Angélica de la Peña para su mensaje inaugural.

Intervención de la Sen. Angélica de la Peña Gómez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República

La Sen. Angélica de la Peña tomó la palabra para hacer la observación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el Estado mexicano debe acatar las resoluciones de la Corte Interamericana. Además, puntualizó que la sentencia de la Corte Interamericana emitida sobre el caso Brasil es un llamado a toda la región a armonizar sus legislaciones nacionales con el Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, hizo hincapié en la importancia de luchar contra la esclavitud que, aún en pleno siglo XXI continúa existiendo.

Intervención de la Sen. Pilar Ortega Martínez, Presidenta de la Comisión de Justicia del Senado de la República

La Sen. Pilar Ortega recalcó que la Corte Interamericana es una institución importante para la protección de Derechos Humanos en el continente y sus funciones consultivas y contenciosas por medio del Pacto de San José el cual representa un marco obligatorio para los países, especialmente en el sentido de que las personas que denuncian tienen mayores mecanismos y herramientas a su alcance para la defensa y protección efectiva de sus derechos. En México, afirmó, esta importancia se ha reflejado en el sentido que ya no solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien puede interpretar la Constitución, sino que puede hacerlo cualquier Juez a nivel federal o local y en sus sentencias se pueden utilizar criterios de la Corte Interamericana. En este sentido, la SCJN ha emitido jurisprudencia a favor de que los criterios de la Corte Interamericana sean vinculantes cuando favorezcan a las personas. La Sen. Ortega insistió también en que el problema de la Trata es mundial y existen millones de víctimas, asimismo insistió en que el Senado de la República debe continuar con la construcción de instrumentos normativos en contra de estos crímenes, con una debida deliberación desde los puntos conceptuales.

Mensaje de inauguración del Lic. Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General en representación del Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



El Lic. Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ofreció un mensaje como declaratoria inaugural del evento en representación del Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la CNDH. Durante su intervención, el Lic. Eslava destacó las iniciativas del Senado de la República para unir esfuerzos y armonizar las legislaciones con las recomendaciones de la Corte Interamericana. El Primer Visitador indicó que fue en 2007 la primera vez que en México se tipificó penalmente a nivel federal el delito de trata y recalcó que en general las mujeres son víctimas de trata sobre delitos sexuales y los hombres sobre trabajo forzado, además de recordar que en 2012 se creó la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. El Lic. Eslava enfatizó que muchas veces se da por hecho que estos delitos ya no existen, por lo que dejan de combatirse. En este sentido, la CNDH documentó dos casos similares al de Brasil, uno en Baja California y otro en San Luis Potosí, a partir de los cuales en 2016 se hicieron recomendaciones a las autoridades para la reparación de daños de las víctimas, así como para la prevención. También indicó que se encuentran ya diferentes expedientes en la Quinta Visitaduría que están en proceso para realizar acciones en favor de las personas afectadas. En materia de capacitación, el Lic. Eslava indicó que se han realizado inversiones importantes para mejorar la respuesta de las autoridades competentes. La CNDH ha celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría del Trabajo para que los inspectores cuenten con los recursos y conocimiento necesario para identificar casos de trabajo forzado. Finalmente, el Lic. Eslava llamó a que la conferencia llevara a una reflexión profunda de esta situación para la prevención, investigación y persecución de este tipo de delitos en el país.

Exposición de S. S. Patricio Pazmiño Freiré, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Sentencia en el caso de trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil

Para iniciar la exposición de S. S. Patricio Pazmiño Freiré, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se incorporó la Sen. Lucero Pérez, Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores Organismos No Gubernamentales del Senado de la República, así como el Mtro. Carlos Gaio, Abogado Senior de la Corte Interamericana; la Mtra. Georgina Vargas, Abogada de la Corte Interamericana, el Mtro. Edgar Corzo Sosa, Quinto Visitador General de la CNDH y la Sen. Adriana Dávila Fernández continuó con la moderación de las intervenciones.

Para dar inicio a la exposición, la Sen. Dávila recordó que la exposición del Juez Pazmiño es de vital importancia para entender a nivel regional estos delitos, y recordó que el 30% de los casos que recibe la Corte Interamericana provienen de México.

Al tomar la palabra, el Juez Pazmiño expresó su agradecimiento a la CNDH por la organización de programas de capacitación para su personal y recordó que la Corte Interamericana ha acordado su apoyo. De igual forma agradeció a la Sen. Dávila, a la Sen. De la Peña, a la Sen. Ortega, así como a la Dip. Fernández, por el esfuerzo para la organización del evento. El Juez recordó que los Estados parte de la Convención Americana deben someter sus decisiones al control de la Corte Interamericana para que estas decisiones sean vinculantes, y de esta forma se pueden dotar de sentido jurídico determinados hechos que suceden en la región. Recordó que el artículo 84 de la Convención indica que los Estados pueden comparecer ante la Corte y solicitar una opinión consultiva sobre cualquiera de los elementos que componen la Convención Americana.

El caso que ocupa a la Hacienda Brasil Verde vs Brasil es importante porque establece parámetros establecidos en la sentencia y por medio de ella los países podrán ajustar sus propias normativas a los criterios de la Corte. Este caso en particular, comentó el Juez, confrontó a la Corte con una realidad ajena



desde la apreciación jurídica y se encontró un hecho que estaba jurídicamente indefinido y mantenía peculiaridades de la caracterización de la esclavitud, conceptos que habían sido concebidos desde el siglo XVII, por lo que esta configuración conceptual era inadecuada a la actualidad. Además, el pacto de la Convención Americana tiene más de 50 años, por lo que los Estados han desarrollado procesos, actores y prácticas que no existían. A partir de la construcción de casos como éste otorgan al derecho insumos de análisis jurídico que permiten ir adecuando las leyes a la realidad. El Juez Pazmiño indicó que es cuestión de los Estados si desean adecuar sus parámetros jurisdiccionales a los criterios de la Corte.

El Juez Pazmiño indicó que la Hacienda en donde sucedió el caso es muy grande, lo que permitía que las personas involucradas vivieran en condiciones de abuso, por estar alejadas de cualquier posibilidad de control público. Este es el primer caso de esclavitud y trata de personas que se resuelve en la Corte Interamericana y donde se actualizan los conceptos de esclavitud, servidumbre y trata de personas conforme a la Convención Americana. El Juez aclaró que, de los conceptos, la esclavitud y sus formas análogas no se limitan a la propiedad sobre la persona, sino que los definió como control de una persona sobre otra, que llega a equipararse en la pérdida de la propia voluntad o una disminución considerable de la autonomía personal. Además, esa manifestación del ejercicio de atributos de la propiedad debe entenderse como un control sobre una persona que le restringe o priva significativamente de su libertad individual con intención de explotación mediante el uso, la gestión o el beneficio o la transferencia o el despojarse de una persona, por lo general este ejercicio se apoya y obtiene a través de medios como la violencia, el engaño y la coerción.

El Juez recordó que Brasil ratificó la competencia de la Corte en 1998 y estos hechos fueron previos. El contexto que la Corte consideró fue la historia y características de Brasil en el comercio de esclavos, desde la colonización y el comercio de esclavos en el país desde el siglo XVIII. Indicó que hasta 1888 se abolió legalmente la esclavitud en el país. En 1995 el Estado reconoció la existencia del trabajo esclavo, en este sentido el Estado brasileño había dado pasos importantes para combatir el delito, aunque seguía existiendo. A la fecha, Brasil continúa avanzando en legislación relativa, por lo que la Corte tomó en cuenta esto pues no existe una inacción del Estado, sino que se ha trabajado para combatirlo, aunque en los hechos continuaba. La Corte destacó que el país había aprobado diversas políticas públicas y tomó medidas para cambiar la situación, desde 1940 el Código Penal brasileño previó por primera vez de forma genérica la conducta de reducción de una persona a condiciones análogas a la del esclavo. Asimismo, contemplaba el delito de atentado contra la libertad de trabajo y el delito de reclutamiento ilegal de trabajadores de una a otra localidad en el territorio. Estas normas ya eran vigentes durante lo sucedido. En 1994, se estableció también el procedimiento para realizar fiscalizaciones laborales en contextos rurales y orientaciones si se encontraba trabajo forzoso o riesgos del trabajador. En 2002 se creó la Coordinación Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo y se lanzó el I Plan Nacional para su erradicación. En 2003, Brasil aprobó la Ley número 1083 y se modificó el Código Penal brasileño para tipificar como delito la conducta de una persona que redujera a otra a condiciones análogas a la del esclavo, se describió el concepto de esclavo contemporáneo, ya sea por deuda, por jornada exhaustiva y condiciones degradables. En 2008 se implementó el II Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo y en 2014 una enmienda constitucional determinó que las propiedades donde fueran localizados delitos de explotación del trabajo esclavo podrían ser objeto de expropiación. Por lo anterior, la Corte determinó que, si existe una nutrida y sistemática política de Estado dirigida a combatir el delito, no obstante que la realidad continúa representando muchos retos en la materia.



La mayor cantidad de personas víctimas del trabajo forzado son los hombres, de las zonas más pobres, con altos índices de analfabetismo y son utilizados en ganadería, agricultura y explotación del carbón. Las personas son enganchadas por personas denominadas “gatos” con la promesa de salarios en otras zonas del territorio, al llegar a la zona de trabajo se les informa que están en deuda con los contratistas por el transporte, alimentación y hospedaje, así los salarios no cubren estos costos y los trabajadores se endeudan dentro de las propias haciendas. Las personas son agredidas si intentan huir. Sobre la hacienda en donde sucedieron los hechos dijo que entre 1988 y 1997 se presentaron varias denuncias sobre la situación de los trabajadores. De 1989 a 2000 se llevaron a cabo varias visitas a la hacienda por autoridades. En 1989 la Policía Federal de Brasil realizó una visita a la hacienda, en 1993 la Delegación regional del trabajo también realizó visitas de fiscalización y señaló que no había práctica de esclavitud, pero 49 trabajadores no tenían registros de trabajo. En 1996, otra inspección del Ministerio del Trabajo detectó la falta de registro del personal y su informe indicaba que los trabajadores vivían en condiciones de falta de higiene, no recibían atención médica, no había agua para consumo humano, los trabajadores habían sufrido amenazas y declaraban no poder salir de la hacienda, además muchas personas eran escondidas. Bajo este informe y demás declaraciones, en 2006 la Corte constató los siguientes hechos: 1) Los “gatos” -reclutadores- traían personas desde más de 3 mil km de distancia, se ofrecía un salario atractivo y se viajaba durante más de 3 días. Los trabajadores eran enviados en vagones sin sillas y en el camión viajaban simultáneamente con animales. Al llegar a la hacienda fueron despojados de sus cédulas de trabajo y obligados a firmar documentos de pago. Los trabajadores se percataron que nada de lo ofrecido era cierto y dormían sin energía eléctrica, ni camas, ni armarios, con techos de lona y hacinados. La alimentación era insuficiente y de mala calidad. Los trabajadores eran despertados de forma violenta a las 3 de la mañana para viajar a varios kilómetros en las plantaciones, con jornadas de trabajo de 12 horas o más con descansos de media hora para almorzar. Concluidas las labores, los trabajadores eran regresados a los ranchos y solo tenían los domingos de día de descanso. Los trabajadores sufrían problemas de salud y no podían recibir visitas. Si los trabajadores requerían medicamentos, estos eran descontados de sus salarios, y si no alcanzaban una meta de producción no lo recibían. Los encargados de la hacienda portaban armas de fuego y los vigilaban constantemente. Estas condiciones generaban un profundo deseo de huir, aunque lo aislado de la hacienda impedía el retorno a sus hogares, además si eran atrapados se les rompía su ropa y hamaca para dormir. A pesar de esto, el Juez Pazmiño indicó que dos jóvenes lograron escapar para interponer una denuncia y así el caso salió a la luz. El Juez concluyó entonces la narración de la situación en la Hacienda.

Sen. Adriana Dávila Fernández

La Sen. Dávila indicó que a continuación se expondrían las diferencias en conceptos. Además, hizo notar que, si bien el caso es de 1998, se ha resuelto hasta 2016 y que los resolutiveos hacen ver que en la trata de personas no hay diferencia entre hombres y mujeres, pues en este caso en particular solo había una mujer. La Sen. Dávila procedió a dar la palabra al Mtro. Carlos Gaio, Abogado Senior de la Comisión Interamericana.

Comentarios del Mtro. Carlos Gaio, Abogado Senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Mtro. Carlos Gaio agradeció la invitación del Senado mexicano y de la CNDH. En su intervención aprovechó para identificar el artículo de la Convención Americana que trata sobre la prohibición de la trata de personas, mismo que indica que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto a estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas, siendo esto lo principal sobre el tema en la Convención. De esta forma y en el marco de este artículo se ha interpretado el caso en



Brasil. Este esfuerzo de interpretación ha traído a la luz el desarrollo del derecho internacional actual y la sentencia revisa la parte normativa sobre la trata, servidumbre y trabajo forzoso, tomando en cuenta estatutos y criterios de diferentes tribunales internacionales. En este sentido, la Corte llegó a una conclusión con base en cómo se ha desarrollado el tema de la esclavitud en el Derecho Internacional actual. El Mtro. Gaio indicó que la Corte analizó los fallos de Cortes internacionales similares que involucren la esclavitud, servidumbre y trata y la principal referencia es el caso del fiscal Dragoljub Kunarac del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que es la principal referencia en materia de protección y prohibición de esclavitud pues desarrolla los elementos a los que se refiere la esclavitud en su concepción original. A partir de esto, la Corte analiza los razonamientos de este caso e identifica dos elementos principales de la esclavitud.

El primero es el estado o condición, pues una persona puede estar sometida a esclavitud, pero esta puede ser una condición *de iure* o *de facto*, aunque pone en evidencia que en la mayoría de los países esta condición es *de facto*. Solo en algunos países africanos aún existe esta condición *de iure*, en donde alguien puede obtener un documento de propiedad sobre alguien más. El segundo elemento es el de propiedad, al que se refiere que, si no existe ningún título de propiedad sobre una persona, no se puede hablar de propiedad. En este sentido, el elemento de propiedad es visto no por medio de un documento, sino como el Juez Pazmiño indica que debe ser entendido como un control significativo sobre una persona que restrinja de manera significativa su libertad individual. Estos elementos deben ser evaluados para decidir si una situación cumple con los requisitos de esclavitud, o si es otra figura como servidumbre o trabajo forzoso. El primer elemento es la restricción significativa o el control de la autonomía individual; una persona debe perder su autonomía y no puede tomar decisiones por sí mismas. En segundo lugar, debe existir una restricción de la libertad de movimiento, como lo existía en este caso en la Hacienda en Brasil. En tercer lugar, es que el perpetrador de las restricciones debe sacar un provecho económico de la persona, por su trabajo o explotación física. En el caso de Brasil se observa en la falta de pago de salarios a los trabajadores. Y el cuarto elemento es la ausencia de consentimiento o libre albedrío de la víctima, esto se define por medio del miedo que la persona víctima tiene de la seguridad a la que está sometido. Muchas veces las personas son convencidas bajo falsas promesas por lo que esto es considerado como si la persona no pudiera tener un consentimiento. El uso de violencia física o psicológica es importante, como las condiciones de los trabajadores en el caso de la hacienda en Brasil. Otro elemento que constituye la esclavitud es la vulnerabilidad de la víctima, en el caso brasileño se daba en las víctimas que eran muy pobres y se dejaban convencer por los “gatos” supuestamente para ayudar a sus familias. Esta vulnerabilidad resulta en que estas personas requieren una protección especial por parte del Estado. Otro de los elementos es la detención o cautiverio, aunque en el caso de Brasil tenían solo tenían restricciones de libertad personal. El último elemento necesario es la explotación de mano de obra para generar un provecho. El Mtro. Gaio mencionó que no todos estos elementos deben estar todos a la vez para tipificar una situación como esclavitud, pues pueden estar presentes algunos únicamente.

Uno de los puntos importantes que el Mtro. Gaio dejó en claro es que la Corte observa que el Estado no estuvo involucrado en el caso de la hacienda de Brasil, aunque este tipo de delitos genera un deber de garantía hacia el Estado, pues la prohibición de la esclavitud es una norma imperativa del derecho internacional *-ius cogens-* y no hay posibilidad jurídica de oponerse a esa prohibición, lo que conlleva al Estado a una obligación reforzada de prevenir este tipo de situaciones. Las respuestas del Estado deben ser genéricas y efectivas; la investigación de oficio y con todos los recursos disponibles es lo más importante, pero también se tienen que identificar normas que puedan fomentar este tipo de situaciones. Otra de las obligaciones del Estado es tomar medidas para proteger y prestar víctimas a las víctimas, sobre



todo a menores de edad. En la Convención Americana se refleja en el artículo 19, y en este caso concreto la Corte identificó la responsabilidad del Estado en dos momentos: el primero en prevenir que estos trabajadores rescatados en el año 2000 fueran sometidos a esa situación, pues había información, informes e inspecciones que indicaban la posibilidad de que estas personas fueran enganchadas y el Estado no actuó para prevenir. En segundo lugar, la reacción del Estado fue insuficiente cuando tuvo conocimiento concreto sobre la situación en concreto. Como anécdota, el Mtro. Gaio puso ejemplo a los dos jóvenes que escaparon de la Hacienda y que, al llegar a interponer la denuncia, recibieron malos tratos por parte de la policía y se les indicó que en ese momento “era carnaval” y no los podían atender, por lo que tuvieron que regresar dos días después. Esto es importante pues ante una situación de esta, la reacción del Estado fue tardada para organizar un operativo y rescatar a los trabajadores.

Como último punto, el Mtro. Gaio indica que la falta de investigación que se ha mencionado al parecer pasa de forma similar en México, y en este sentido, aunque Brasil es actualmente un ejemplo en las situaciones de combate a la esclavitud y ha recibido premios, así como ofrecido capacitación, cuando sucedió este caso el Estado aún no funcionaba de esa forma. Para esta situación de la Hacienda, la Fiscalía del Trabajo fue la encargada de la investigación al particular dueño de la agencia, y éste únicamente recibió una multa y resarcó el daño por medio de 6 canastas básicas. El expediente penal en contra del particular por el caso no existe, y aunque la Corte lo solicitó, el Estado brasileño fue incapaz de proveerlo, además durante el rescate no se recabaron pruebas ni declaraciones para generar el expediente y perseguir el delito, esto fue una de las medidas que la Corte identificó, además de la imprescriptibilidad del delito de esclavitud. El Mtro. Gaio concluyó y cedió la palabra a la Mtra. Georgina Vargas para el tema de trata.

Sen. Adriana Dávila Fernández

La Sen. Adriana Dávila tomó nuevamente la palabra para presentar a la Mtra. Georgina Vargas, Abogada de la Corte Interamericana, y comentó que es importante identificar que la Hacienda pertenecía a un privado y no tenía responsabilidad el Estado brasileño y esto se trataba de una violación a derechos humanos por particulares, pero se señala la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación, sanción y reparación del daño y se ha planteado por el Mtro. Gaio la necesidad de la debida diligencia, que en México se encuentra a nivel constitucional. Si existieran normas preventivas, este tipo de casos no tendría que llegar a la Corte, y en el caso mexicano no se está exento de este tipo de situaciones. La Sen. Dávila hizo notar que el tiempo que tardó el caso fue largo, pues el caso fue atraído por la Corte en el año 2015 a pesar de que sucedió en 1998 y esto perjudica en su dignidad a las personas como principio básico de Derechos Humanos. Si bien la Corte Interamericana solo tardó 1 año en dictar la sentencia, se hubiera podido actuar con mayor celeridad por parte del Estado brasileño. La Senadora también comentó que en este caso la Corte no obliga a Brasil a cambiar su legislación, pero es debido a que si existía la tipificación de los delitos en ese momento. Aunque, una semana previa a la Sentencia de la Corte, Brasil cambió su legislación interna con algunos criterios que identificaría la Corte. La Sen. Dávila procedió entonces a presentar a la Mtra. Georgina Vargas y cederle la palabra.

Comentarios de la Mtra. Georgina Vargas, Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Mtra. Vargas inició agradeciendo tanto al Senado de la república como a la CNDH y continuó la exposición ahora sobre trata. Una vez que en la sentencia se estableció que el análisis sobre la esclavitud se tendría que analizar también el concepto de trata. La Corte tomó en cuenta que la Convención Americana -Pacto de San José- en el artículo 6.1 habla de la prohibición de la trata de mujeres y de esclavas, pero la literalidad no contenía trata de personas, por lo que fue un primer elemento a considerar.



En este caso, la mayoría de las víctimas eran hombres, así que la Corte se enfrentó a la necesidad de interpretar el artículo 6.1 que se refería a trata de esclavos y mujeres, pero debería tomarse en cuenta la evolución del derecho internacional. Después de la interpretación, analizó el caso para saber si podía encuadrar en este artículo y al finalmente la responsabilidad del Estado brasileño.

Para la interpretación de acuerdo a la actualidad en el Derecho Internacional, la Corte analizó antecedentes en tratados internacionales. En este sentido desde la Convención para la Abolición de la Esclavitud de 1926 ya se hablaba de la trata de esclavos, y ese concepto estaba vinculado a la esclavitud. Posteriormente, entre 1904 y 1947 se realizaron diversos tratados internacionales que atendían el tema de la trata de esclavos o de personas. Estos instrumentos hacían referencia a trata de blancas, trata de mujeres y la determinación hacía referencia muchas veces a mujeres blancas, que instituía un problema en la nomenclatura por el racismo que podía conllevar. Esta evolución de más de 40 años que comienzan a atender el problema de la trata, se concretaron en 1949 con el Convenio para la Represión para la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena, hasta ese momento se logra la nomenclatura de trata de personas, aunque aún vinculada a la explotación sexual. Este Convenio hacía referencia a que debía considerarse como delito la actividad de explotar la sexualidad de una persona, o la administración de locales para la prostitución de otras personas, además se establecía la obligación de los Estados para adoptar medidas contra la prostitución y apoyar a víctimas de la misma.

El tratado más relevante sobre el tema ha sido en convenio en 2000 a saber el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa el Protocolo de Palermo. Éste documento ofrece por primera vez una definición de la trata de personas y lo define como “se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza, uso de fuerza, otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o abuso de situación de vulnerabilidad, o concesión de pagos o beneficios que se le dé a una persona que esté bajo la autoridad de otra con fines de explotación”. Así, el Protocolo de Palermo ofrece una definición que permite distinguir actos constituyentes de trata, y señala puntalmente que estas situaciones deben contener explotación, ya sea servicios forzados, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, prostitución o tráfico de órganos. El Protocolo de Palermo establece que los Estados deben tipificar estas conductas en su legislación interna y ayudar a las víctimas de estos delitos a rehabilitarse. Otros mecanismos especiales de Naciones Unidas también han analizado si la trata de personas es una forma de esclavitud o está vinculada con ella, y entre 1998 y 2009 se establecieron grupos especializados y relatores que definieron que en a la actualidad la trata de personas constituye una forma moderna de esclavitud. La esclavitud es una finalidad de explotación para la cual se somete a una persona a la trata de personas. Además, la Corte también tomó en cuenta la interpretación del Tribunal europeo de Derechos Humanos en el caso de Rantsev vs Chipre & Rusia en el cual el Tribunal a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 4 no hacía referencia específica a la trata de personas y solo hablaba de servidumbre y trabajo forzado, se determinó que la trata de personas puede entenderse como contenida en este artículo, por tener características de uso de poder, considerar a las personas como mercancías e involucrar violencia y amenaza para tener a una persona sometida bajo el control. La Mtra. Vargas aclaró que el caso de Rantsev vs Chipre & Rusia fue sobre una ciudadana rusa llevada a Chipre para trabajar en una situación de explotación sexual y que logró huir, aunque la persona que ejercía el poder sobre ella la encontró y la llevó con la policía, pero la autoridad la ignoró y la dejaron con la persona que la sometía y posteriormente fue privada de la vida.



Con estos antecedentes y la evolución de tratados internacionales, la Corte Interamericana en el caso de Brasil llegó a la conclusión de que el artículo 6.1 de la Convención Americana también se entiende como trata de personas, generando un avance jurisprudencial importante para el Sistema Americano. Para la definición de trata de personas, la Corte Interamericana indicó que sería la referencia del Protocolo de Palermo. Esta interpretación tomó en consideración lo más favorable para la protección de las personas en el continente y utilizando el principio pro-persona para no limitar una protección solo a mujeres o solo a esclavos, sino ampliarla a todas las personas que puedan ser víctimas de trata. A partir de esta interpretación, la Corte Interamericana procedió a analizar el caso de Brasil, y a través de pruebas, peritajes y testimonios se llegó a la conclusión de que era clara la existencia de un mecanismo de captación por parte de los “gatos” que a través de engaños traían a los trabajadores de un grupo particular de víctimas que eran vulnerables por las condiciones de pobreza, y que esto representaba un caso de trata de personas. En el elemento final, esta trata era realizada por particulares, no por el Estado, sino por los dueños de las Haciendas por medio de los enganchadores.

La responsabilidad del Estado se da en la falta de actuación ante el conocimiento de la situación en la que se encontraban los trabajadores y no se tomaron las medidas necesarias y adecuadas para combatir el problema. Respecto a las medidas de reparación que se solicitaron en el caso, la Mtra. Vargas indicó que los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte que pidiera a Brasil que se modificaran las legislaciones pues solo contemplaban la explotación sexual, no esclavitud ni trabajos forzados, aunque esto no se ordenó debido a que, como se comentó anteriormente, antes de dictar la sentencia el Estado modificó la legislación en ese sentido. La Mtra. Vargas agradeció la oportunidad y concluyó su participación para dar la palabra nuevamente a la Sen. Adriana Dávila.

Sen. Adriana Dávila Fernández

La Sen. Dávila agradeció a la Mtra. Vargas y mencionó que es importante la interpretación de los tratados internacionales que hace la Corte. Dado que México pertenece al Sistema Interamericano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana también es jurisprudencia para el país. La Senadora indicó que México forma parte de los tres protocolos más importantes en contra de la delincuencia organizada y forman parte de las obligaciones del Estado mexicano. Los protocolos implican la ejecución e implementación y son fundamentales como referencia de las legislaciones nacionales. La Sen. Dávila se refirió a las canastas básicas que se ordenaron en reparación del daño en el caso de Brasil, y la desafortunada decisión de otorgarlas a una asociación pastoral y no a las víctimas, por lo que la sentencia de la Corte es importante para recalcar la importancia de resarcir los daños a las víctimas. La Senadora procedió a presentar al Mtro. Edgar Corzo, Quinto Visitador General de la CNDH para presentar casos que se han identificado en México.

Comentarios del Mtro. Edgar Corzo Sosa, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El Mtro. Edgar Corzo se sumó a los agradecimientos a la Corte Interamericana y al Senado de la República e indicó que la CNDH generó dos recomendaciones el año pasado con relación a casos que tienen impacto similar al de Brasil. El Mtro. Corzo se refirió a que el tema de Brasil es muy similar a lo sucedido en el municipio de Comondú, Baja California Sur o en una hacienda en Villa de Juárez, San Luis Potosí. Al de Baja California Sur, es muy similar puesto que dos personas habían escapado de las condiciones deplorables en las que vivían. En este caso en Comondú había 200 personas en condiciones infrahumanas. El cambio en el caso mexicano con respecto al de Brasil fue que en el de Comondú la investigación fue de oficio después de conocer el caso en los medios de comunicación y en San Luis Potosí se inició por una



denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La recomendación de la CNDH en Comondú fue en mayo y en Villa Juárez fue en diciembre, ambos de 2016. En Comondú, la CNDH tardó 9 meses en resolver y en Villa Juárez 4 meses. Esto ha sido tratado de resolver rápidamente para señalar responsabilidades. La diferencia en estos casos con el de Brasil es el tratamiento, pues en el caso de la hacienda brasileña hay varios elementos en juego: esclavitud, trata y trabajo forzoso. Estos tres elementos son lo que toma en cuenta la Corte Interamericana y establece una línea evolutiva para darle actualidad a los textos de la Convención Americana. El Mtro. Corzo recalcó que son fundamentales los criterios que ha establecido la Corte para actualizar los conceptos, aunque reflexionó si la trata es una especie de esclavitud o no, pues los fines de la trata es una explotación como esclavitud, entonces esta queda como género o como especie, cuestión que no se advierte en el texto de la Corte Interamericana. En los casos mexicanos, se señalaron dos elementos, la explotación y el trabajo forzoso y se utilizó la Ley vigente sobre trata en el país. El Mtro. Corzo reconoció el error de que ambas recomendaciones no incluyeron los criterios de la Corte, aunque el caso de Comondú tuvo lugar en mayo, antes de la sentencia.

Para concluir, el Mtro. Corzo indicó que hay dos aspectos trascendentales. En el caso de la sentencia de la Corte Interamericana existen características de particular victimización de 85 trabajadores y que el Estado no consideró. Este elemento lo resumió como la vulnerabilidad que no fue vista en virtud de la discriminación con razón de la posición económica a la que estaban sometidos y una discriminación estructural histórica. Este concepto de discriminación estructural fue puesto en duda por el Juez Humberto Sierra indicando que las personas compartían condiciones de vida, pobreza y falta de educación, y la sola afectación por pobreza no puede tener como consecuencia que exista discriminación contra un grupo específico. Por otra parte, tampoco se tomaron en consideración las medidas adoptadas por el Estado dirigidas a prevenir la esclavitud en el ambiente rural. El Mtro. Edgar Corzo finalizó indicando que las consecuencias de la sentencia en contra del Estado de Brasil obligan a Brasil, pero se preguntó si estas obligan a México, mencionando que efectivamente si vinculan a México, obligando al Poder Legislativo y Judicial a tomar en cuenta las competencias de la Corte Interamericana.



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
GILBERTO BOSQUES
DIPLOMACIA PARLAMENTARIA

Coordinadora General
Mtra. Adriana González Carrillo

Coordinación y edición del documento
Arturo Magaña Duplancher
Ana Margarita Martínez Mendoza

Investigación y elaboración del documento:
Carlos Mariano Noricumbo Robles